



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800148 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	William Baquero Namen
Disciplinable:	Liliana Pacheco Moncaleano
Cargo:	Fiscal 31 Seccional de Santa Marta
	Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias, adelantadas en contra de la funcionaria **Liliana Pacheco Moncaleano**, en su calidad de **Fiscal 31 Seccional de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1º. Se origina el presente disciplinario en la queja formulada por el señor Willian Baquero Namen, mediante la cual pone en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, dentro del trámite impartido al asunto penal radicado bajo el No. 470016001019201502541, el cual se adelanta en contra de Orlando Gévez Medina por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público, con fundamento en lo siguiente:

“(…)En mi condición de denunciante y víctima dentro del radicado de la referencia, me permito solicitarle de manera comedida de acuerdo a lo normado y dispuesto por el artículo 11 del CPP y el artículo 23 de la CN y Ley 1755 de 2015, se me informe el estado de la investigación en referencia y los motivos por los cuales después de más de dos años y medio de haber instaurado denuncia penal por el delito de Violencia contra Servidor Público en contra de

ORLANDO GELVES MEDINA la Fiscalía General de la Nación y el despacho hoy a su cargo, a donde tengo -información extraoficial- fue remitido el citado proceso, una vez prosperó la recusación que presente en contra del Fiscal MOISES ROCA BENAVIDES en Julio del 2017, se mantiene inactivo y rumbo a prescribir no obstante reposar elementos de prueba suficientes que dan cuenta de la comisión del delito denunciado y de la responsabilidad del señor GELVES MEDINA. (..)” (f. 3-4) (sic a todo el texto anteriormente transcrito)

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (f. 6-8), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en **contra del Fiscal 31 Seccional de Santa Marta.**

3º. El doctor Germán Osvaldo Delgado Pinedo, Subdirector Regional de Fiscalías de esta ciudad, por oficio No. 31460-20550-0430 fechado ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a estas diligencias, certificación de tiempo de servicios de los funcionarios que se desempeñaron como Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, desde el mes de febrero de 2014 hasta mayo de dos mil diecinueve (2019). (f. 14-22)

4º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, a la funcionaria Liliana Pacheco Moncaleano, en su condición de Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, radicó el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) escrito de defensa, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(...)la suscrita Fiscal fue trasladada a la Fiscalía Treinta y Uno Seccional, siendo reemplazada en la fiscalía once por el doctor MOISES ROCA BENAVIDES. Posteriormente en Junio 14 de 2017, según se observa en la carpeta, el doctor WILLIAM BAQUERO NAMEN presenta escrito de recusación contra el Fiscal de conocimiento, el cual es respondido por el Fiscal, quien se declara impedido de continuar con la actuación, y mediante resolución de fecha 24-07-2017 el Director Seccional de Fiscalías resuelve la recusación declarando fundada la solicitud, ordenando remitir la carpeta para su asignación a otro Fiscal de la Unidad de Administración pública, para dar continuidad al trámite.

La asignación correspondió a la Fiscalía 35 Seccional, de la Unidad de Delitos de Administración Pública. La Delegada Fiscal 35 remitió nuevamente la carpeta a asignaciones en virtud de la resolución que ordenó la reestructuración de la Unidad, que asignó el conocimiento de los Delitos de Violencia contra Servidor Público a la Fiscalía 31 Seccional, según memorando 006 de 2016.

El caso fue asignado a la Fiscalía 31 Seccional en Agosto de 2017. Como Fiscal 31 Seccional, luego del estudio del material probatorio recaudado, se concluye que la conducta a investigar no es el punible de Violencia contra Servidor Público, sino el de Lesiones Personales de que trata el artículo 111 y 112 del C.P., ordenando remitirla a la oficina de Asignaciones para que se asigne a un Fiscal delegado ante los Jueces Penales Municipales, en orden de fecha 23-02-2018. Lo anterior al existir entrevistas y elemento material probatorio que dan

cuenta de que la presunta agresión física y verbal realizada por el doctor ORLANDO GELVEZ al doctor WILLIAM BAQUERO NAMEN , el día 17 de Junio de 2015, no está relacionada con el ejercicio de las funciones del señor BAQUERO NAMEN, como Procurador Judicial II, de la entrevista rendida por la señora NINFA CODINA, y el escrito presentado por el doctor ORLANDO GELVEZ, se desprende que lo que generó rabia en el señor GELVEZ que lo llevó a agredir al denunciante, fueron los presuntos comentarios que éste hizo a la señora NINFA CODINA sobre la esposa de GELVEZ, quien al enterarse manifestó su disgusto o malestar de estos comentarios de su vida privada; se evidencia que en el momento de los hechos, la agresión no fue motivada con ocasión del ejercicio de sus funciones como servidor público, del doctor WILLIAM BAQUERO NAMEN, ni orientada a impedir que este realizara un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes oficiales, presupuestos del tipo penal de violencia contra servidor público, sino a desavenencias de tipo personal que se han dado entre denunciante e indiciado, de tiempo atrás, con discusiones y agresiones, que si bien se originaron en las denuncias del doctor WILLIAM BAQUERO contra el Juez ORLANDO GELVEZ, que datan del año 2012, en el caso en estudio, del 17 de junio de 2015, la agresión no obedece al ejercicio de sus funciones ni con ocasión de ellas, ni por parte de la víctima, ni por parte del indiciado.

En este sentido , la suscrita Fiscal mediante oficio No 036 de fecha 26- 02-2018 dio respuesta a la petición presentada por el denunciante informando el estado del proceso, comunicando al peticionario que en orden de Fiscal de fecha 23-02-2018 de 2018 fue remitido por competencia a la Oficina de Asignaciones para ser asignado a una Fiscalía Local, por considerar luego de realizado en análisis de los elementos de pruebas recaudados, que no se configura el punible de violencia contra Servidor Público, sino un punible de Lesiones Personales, conducta que debe ser investigada por Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales.(...)” (f. 27-32)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

En ese sentido, uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Establecido el anterior marco teórico y normativo, recordemos que la presente actuación disciplinaria tenía por objeto esclarecer si la doctora Liliana Pacheco Moncaleano, en su condición de Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos motivo de la queja, había infringido el régimen disciplinario, al incurrir en mora al parecer injustificada, en el trámite del asunto penal radicado bajo el No. 470016001019201502541 seguido en contra de Orlando Gélvez Medina, por el presunto punible de violencia contra servidor público, pues a la fecha de presentación de la queja (1 de marzo de 2018), se afirmaba que la Fiscalía no había adelantado ninguna actuación, pese a que, a juicio del quejoso, reposan *“elementos de prueba suficientes que dan cuenta de la comisión del delito denunciado y de la responsabilidad del señor GELVES MEDINA”*.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a verificar las actuaciones surtidas al interior de la carpeta génesis de la presente actuación, veamos:

- El dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), se presentó la respectiva noticia criminal. (f. 1-8 Anexo)

- El nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), el Fiscal 11 Seccional de Santa Marta, emitió órdenes de trabajo a policía judicial con el fin de establecer las circunstancias en las que se presentó el enfrentamiento entre los señores Orlando Gélvez Medina y William Baquero Namen. (f. 22-24)
- El veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), el investigador de campo allegó informes de entrevista FPJ-13. (f. 53-111 Anexo)
- El veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), la Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta resolvió remitir la actuación a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, por cuanto al parecer los hechos denunciados guardaban relación con la actuación desplegada por el doctor Orlando Gélvez Medina, en su calidad de Juez de la República. (f. 112-113 Anexo)
- La Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, consideró que no correspondía a su competencia, por cuanto concluyó que las actuaciones denunciadas del señor Orlando Gélvez Medina, no fueron desplegadas con ocasión del ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas, por lo tanto, no se mantenía el fuero para investigarlo, disponiendo en consecuencia, mediante resolución de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), su remisión a la Fiscalía Seccional. (f. 115-116 Anexo)
- Mediante resolución fechada dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta, dispuso la remisión de la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías para dirimir el conflicto de competencia. (f. 118 Anexo)
- El Director Seccional de Fiscalías, mediante resolución No. 29 de doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se declaró impedido, razón por la cual dispuso remitir el asunto de la referencia a la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá. (f. 120-121 Anexo)
- La Dirección Nacional de Seguridad Ciudadana, mediante resolución No. 0063 de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), dispuso que la Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta, debía continuar con el conocimiento del asunto penal de marras. (f. 150-155 Anexo)

- El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Fiscal 11 Seccional de Santa Marta, nuevamente emitió órdenes de trabajo a policía judicial (f. 157-158 Anexo).
- El veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), el investigador allegó informes de entrevista FPJ 11 y FPJ 13. (f. 161-171 Anexo)
- El catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), el doctor William Baquero Namen presentó escrito de recusación en contra del Fiscal 11 Seccional de Santa Marta, Moisés Roca Benavides, remitiéndose las diligencias mediante resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), al Director Seccional de Fiscalías, para resolverse la misma. (f. 173-181 Anexo)
- El Director Seccional de Fiscalías, mediante resolución No. 389 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dispuso declarar fundada la solicitud de recusación presentada por el señor William Baquero Namen, en contra del Fiscal 11 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, Moisés Roca Benavides, ordenando en consecuencia que la carpeta fuera reasignada. (f. 183-187 Anexo)
- El nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Fiscalía 35 Seccional de Santa Marta, profirió resolución mediante la cual ordenó remitir el señalado asunto penal, a la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta. (f. 188-189 Anexo)
- **El veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la doctora Liliana Pacheco Moncaleano, en su calidad de Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, dejó la siguiente constancia:**

“(...) Se deja constancia que la presente actuación fue asignada a la fiscalía 31 Seccional en agosto de 2017, y que en la fecha de hoy se procede a verificar la procedencia o no de imputación de cargos. Lo anterior en razón a que esta Fiscalía presenta una alta carga laboral de más de 1.800 carpetas, además en el año anterior tenía una carga de procesos de Ley 600 que impedían dedicarme exclusivamente a los procesos de 906/2004, aunado a que desde el mes de enero de 2018, me encuentro sin Asistente de Fiscal, realizando y asumiendo funciones del Asistente, como atención al público, recibo y organización de carpetas asignadas, inventarios, correspondencia, respuesta a peticiones y oficios que, además de las funciones propias de fiscal, de asistir a audiencias, e impulso de los procesos, con solicitudes de imputación, escritos de acusación, juicios orales, que demanda gran tiempo laboral. (...)”

- Finalmente, mediante resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la funcionaria judicial indagada, en su calidad de Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, resolvió remitir la multicitada carpeta a la oficina de Asignaciones para que se asignara a un Fiscal delegado ante los Jueces Penales Municipales, pues consideró, con fundamento en el material probatorio recaudado hasta ese momento, que la conducta a investigar no era el punible de violencia contra servidor público, sino el de lesiones personales de que tratan los artículos 111 y 112 del C.P, toda vez que la presunta agresión física y verbal realizada por el doctor Orlando Gélvez al doctor William Baquero Namen, el día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), no estaba relacionada con el ejercicio de las funciones del señor Baquero Namen, como Procurador Judicial II.

Así las cosas, con ese breve resumen del transcurrir procesal que ha tenido el trámite del sumario de marras, surge evidente que se han presentado algunas situaciones que han entorpecido el curso normal de la investigación, tales como remisiones por competencias, conflictos administrativos de competencia, declaración de impedimento por alguno de los fiscales que conocieron del caso, los cuales demandaron un tiempo en resolverse, ello debido a la complejidad propia del caso, que generó diferentes posturas sobre los elementos que configuraban el presunto punible denunciado, sin embargo, debe reconocerse que dicha tardanza no le es endilgable a la disciplinable en su calidad de Fiscal 31 Seccional de Santa Marta, pues, nótese que la misma asumió el conocimiento del asunto tan sólo hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), procediendo mediante resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a remitir la multicitada carpeta a la oficina de Asignaciones para que fuera asignada a un Fiscal delegado ante los Jueces Penales Municipales.

En ese orden de ideas, debe recordarse que la mora no puede ser predicable en forma meramente objetiva, sino que tiene que estar revestida de una conducta dolosa o culposa desplegada por el funcionario judicial, factor que no se evidencia en este caso, pues, si bien no se adelantó ninguna actuación al interior del asunto penal de la referencia, durante el corto periodo en que la doctora Liliana Pacheco Moncaleano, en su condición de Fiscal 31 Seccional de esta ciudad, estuvo a cargo de la misma (aproximadamente 6 meses), también lo es que no advierte esta Colegiatura que ello se hubiese ocasionado por capricho o abandono de la mencionada fiscal, toda vez que en tan corto tiempo es prácticamente imposible conocer y darle trámite a todas las investigaciones que posee un despacho.

Y es que precisamente, no puede desconocerse lo expuesto por la disciplinable en la constancia dejada en el mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que señala que asumió una carga de 1.800 carpetas y que desde el mes de enero de dos mil dieciocho (2018) no contaba con un asistente, razón por la que debió asumir sus funciones, así como las demás que le correspondían como Fiscal, tales como impulsar los asuntos a su cargo, atender al público, revisar los expedientes para la preparación de las audiencias, el desplazamiento a las sedes de los juzgados, impartir órdenes a policía judicial, hacer seguimiento a las mismas, resolver derechos de petición, comisiones, entre otras, que requieren tiempo y preparación del respectivo Fiscal y que agotan su jornada laboral como lo indica la regla de la experiencia.

Sobre el particular, la Sala considera ajustado tener en cuenta la línea jurisprudencial seguida por la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de “moras”, respecto de lo cual ha precisado lo siguiente:

*“Con potísimas razones ha puntualizado la jurisprudencia, que **“La mora en resolver no implica per se la responsabilidad del funcionario ni la violación de derechos fundamentales, pues lo que el artículo 29 de la constitución proscribire es el entorpecimiento del excesivo acceso de las personas a la justicia por dilaciones que califica de ‘injustificadas’, por lo cual deben tener en cuenta los motivos reales del retardo respecto de circunstancia específicas”**¹. (Negrillas nuestras)*

Igualmente, dicha Corporación ha señalado que:

*“(…) La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, **es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado.** En efecto, el responsable de evaluar la situación **deberá evaluar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad,** tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (...)”² (Negrilla y Subraya de la Sala)*

Así pues, esta Sala debe tener en cuenta, con fundamento en la propia ley, que la sola mora en el trámite de los asuntos asignados no implica *per se*, la formulación de reproche disciplinario, sino que, *contrario sensu*, se requiere que la misma se muestre injustificada, pues esta Corporación no puede ser ajena a la gran congestión que enfrentan los diferentes despachos judiciales. A este respecto, de manera pacífica se

¹ Jeannethe Navas de Rico, Código Disciplinario Único, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Segunda Edición 2004, Universidad del Rosario, Bogotá p.36

² Sentencia C-037 de 1996, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

ha aceptado como causal de justificación de la mora procesal, *la complejidad de los asuntos y el exceso de carga laboral.*

En la misma dirección, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“(...) Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.

“(...)Así, los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, al punto que dispone que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, como lo ha considerado esta Corporación, [...] la eficacia de la justicia no debe ser entendida únicamente como la capacidad de los operadores judiciales de producir un alto volumen de decisiones finales en los procesos que tramitan, que es sin lugar a dudas un aspecto importante, sino que es necesario tomar en consideración también otros elementos, y en particular evaluar la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos.

Las condiciones de celeridad, prontitud y eficacia de la administración de justicia, para todos los procesos que se sometan a su consideración, se fortalecen con la consagración, como causal de mala conducta, de la violación injustificada de los términos procesales, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Medida igualmente aplicable a quienes son titulares de la función disciplinaria, que resulta plenamente justificada y conforme a la Constitución en razón de los derechos fundamentales que se encuentran involucrados. Esta circunstancia hace constitucionalmente legítimo que quienes tienen a cargo dicho ejercicio, asuman el compromiso de resolver los asuntos de naturaleza disciplinaria en forma igualmente pronta, cumplida y eficaz.

*Con todo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que por alguna razón esté incurso en mora en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. **En efecto, ante una situación excepcional de esta índole, el encargado de evaluar la situación deberá valorar si el funcionario ha actuado en forma negligente o con grave menoscabo de sus***

deberes, o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que, bajo circunstancias excepcionales puedan configurar una causal eximente de responsabilidad [...]. (...).³

Por tal razón, no es novedad que se haya reconocido que la congestión que enfrentan las Fiscalías, es una irregularidad de carácter estructural y que frente a ella la respuesta disciplinaria del Estado no es la única solución:

*“Al respecto, ya ésta Corporación ha reconocido que la celeridad esperada de las actuaciones judiciales, encuentra un serio obstáculo, en tratándose del ejercicio de la atribución punitiva del Estado, en el represamiento que de vieja data aqueja a los juzgados y fiscalías, aún desde antes que entrara a regir el sistema penal acusatorio.”*⁴.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Sala que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria a la funcionaria **Liliana Pacheco Moncaleano**, en su calidad de **Fiscal 31 Seccional de Santa Marta**, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria *en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que **existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

³ Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Fallo de primera instancia proferido dentro de la radicación 2009-0570 del 13 de diciembre de 2012.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800148 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Liliana Pacheco Moncaleano**, en su condición de titular de la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

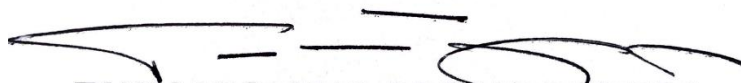
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada